
MEMORIAL DRA GONZALEZ RV: Recurso de reposición y súplica - 110013103 033 2019 00139 04 . Nancy Rodriguez Bernal vs. IPS Clínica Juan N Corpas. - Seguros del Estado S.A.

Desde Secretaría 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Jue 19/06/2025 2:26 PM

Para 3 GRUPO CIVIL <3grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (218 KB)

RECURSOS AUTO QUE DECLARA DESIERTA LA APELACIÓN 2019-139 RAV.pdf;

MEMORIAL DRA GONZALEZ

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Gustavo Andres Castañeda Diaz <gacastaneda@arizaygomez.com>

Enviado el: jueves, 19 de junio de 2025 2:11 p. m.

Para: Secretaría 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: daiyanazorro@gmail.com; marce rodriguez <notificacionesmedefiende@gmail.com>; Rafael Ariza V <rafaelariza@arizaygomez.com>; Vanessa Bello <vbello@arizaygomez.com>; María Alejandra Blanco Rodríguez <mblanco@arizaygomez.com>

Asunto: Recurso de reposición y súplica - 110013103 033 2019 00139 04 . Nancy Rodriguez Bernal vs. IPS Clínica Juan N Corpas. - Seguros del Estado S.A.

No suele recibir correo electrónico de gacastaneda@arizaygomez.com. [Por qué es esto importante](#)

Señores:

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil
M.P. Flor Margoth González Flórez

Proceso:	Verbal
Radicado:	110013103 033 2019 00139 04
Demandante:	Nancy Rodríguez Bernal y otros
Demandados:	IPS Clínica Juan N. Corpas y otros
Asunto:	Recurso de reposición y en subsidio de súplica (o el trámite de los que resulten aplicables bajo el CGP) en contra del auto de fecha 16 de junio de 2025, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación

Rafael Alberto Ariza Vesga, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.952.462 expedida en Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **Seguros del Estado S.A.** (en adelante la "Aseguradora"), me permito adjuntar **recurso de reposición y en subsidio de súplica o los que resulten aplicables, los cuales deberán concederse bajo las reglas del CGP**, en contra del auto del 16 de junio de 2025, notificado por estado del 17 de junio pasado, mediante el cual ese respetado Despacho judicial declaró desierto el recurso de apelación presentado por la Aseguradora en contra de la sentencia **del 4 de julio de 2023** proferida por el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá (en adelante el "Auto Recurrido"), por cuanto consideramos respetuosamente, que dicha decisión no se ajusta a los presupuestos fácticos, jurisprudenciales y legales aplicables al caso concreto.

Cordial saludo,

Gustavo Andrés Castañeda Díaz

Socio

Ariza y Gómez Abogados S.A.S.

Carrera 13 # 29-41 Oficina 240

Bogotá D.C. / Colombia

Teléfono: (1)4660134 / 3203465130

gacastaneda@arizaygomez.com

ARIZA & GÓMEZ
 **ABOGADOS**

Señores:

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil

M.P. Flor Margoth González Flórez

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso:	Verbal
Radicado:	110013103 033 2019 00139 04
Demandante:	Nancy Rodríguez Bernal y otros
Demandados:	IPS Clínica Juan N. Corpas y otros
Asunto:	Recurso de reposición y en subsidio de súplica (o el trámite de los que resulten aplicables bajo el CGP) en contra del auto de fecha 16 de junio de 2025, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación

Rafael Alberto Ariza Vesga, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.952.462 expedida en Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **Seguros del Estado S.A.** (en adelante la “Aseguradora”), por medio del presente escrito me permito formular **recurso de reposición y en subsidio de súplica o los que resulten aplicables, los cuales deberán concederse bajo las reglas del CGP**, en contra del auto del 16 de junio de 2025, notificado por estado del 17 de junio pasado, mediante el cual ese respetado Despacho judicial declaró desierto el recurso de apelación presentado por la Aseguradora en contra de la sentencia **del 4 de julio de 2023** proferida por el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá (en adelante el “Auto Recurrido”), por cuanto consideramos respetuosamente, que dicha decisión no se ajusta a los presupuestos fácticos, jurisprudenciales y legales aplicables al caso concreto, con base en los siguientes argumentos:

I. Fundamentos fácticos:

1. El 16 de junio de 2023 se realizó ante el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá (en adelante el “A Quo”) audiencia de instrucción y juzgamiento, en la cual se realizó la práctica de las pruebas, se presentaron alegatos de conclusión y se anunció sentido del fallo de la siguiente forma:

“Por lo que en virtud de lo establecido en el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, que se torna procedente **enunciar el sentido del fallo, teniendo en cuenta para ello que no aparece prueba alguna que logre demostrar fehacientemente que el actuar de los demandados hayan sido culposos o negligentes, que la institución médica y el demandado hubieran incurrido en errores no admisibles en la prestación del servicio médico y los procedimientos adelantados para la extracción de los cálculos**” (Negrilla fuera de texto)

2. Como se evidencia, el sentido del fallo fue **absolutorio** para los demandados. Pese a ello, el 5 de julio de 2023 se notificó por estado la sentencia de primera instancia de fecha 4 de julio de 2023, en la cual **el A Quo sorpresivamente cambió el sentido del fallo y declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por los demandados**, y en su lugar, declaró civil y solidariamente responsables a la IPS Clínica Juan N Corpas, y a Ricardo Mendoza Ramírez. Asimismo, condenó a dichas personas jurídica y natural, y

a la Aseguradora, a pagar la indemnización de perjuicios en favor de la Sra. Nancy Rodríguez Bernal y otros (en adelante la Parte Demandante”) de la manera allí indicada.

3. Contra dicha decisión el suscrito en representación de la Aseguradora, **presentó y sustentó** el día **10 de julio de 2023** recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en documento PDF de 19 páginas que obra en el archivo 127 del expediente digital.
4. Al analizar con detenimiento dicho recurso de apelación, se puede evidenciar que desde el acápite “I Pertinencia y oportunidad recurso”, se señaló que mediante dicho documento: “**se presenta y sustenta de manera oportuna**” el recurso de apelación. (Negrilla y subrayado fuera de texto).
5. Igualmente, en el mismo título II, se señaló lo siguiente: “II. **Sustentación del recurso** - motivos de inconformidad con el fallo apelado”. Es así como en dicho título, se señaló que la sentencia de primera instancia:

“incurre en diferentes errores jurídicos y fácticos, que pasamos a desarrollar y demostrar, los cuales conllevan – y así lo solicitamos respetuosamente al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil, a declarar su revocatoria total o al menos parcial en lo que respecta a la improcedente condena en contra de Seguros del Estado S.A. en virtud del llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada Clínica Juan N Corpas y Ricardo Mendoza Ramírez. **A continuación, se sustentan los motivos o reparos por los cuales, respetuosamente, se considera que debe revocarse la sentencia de primera instancia, bien sea de manera total o parcial**” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

6. Dentro de dicho capítulo, se desarrolló desde el punto de vista fáctico y jurídico, y de forma amplia, **la sustentación del recurso de apelación**. Para el efecto, se sustentaron los siguientes motivos de inconformidad con la sentencia de primera instancia:
 - a. Primero: La sentencia apelada no realizó revisión o valoración probatoria correcta y adecuada de las pruebas que determinan la ausencia de responsabilidad de la Clínica Juan N Corpas y Ricardo Mendoza Ramírez, dejando de estudiar los argumentos planteados y determinando una conclusión que no se ajusta a las pruebas practicadas en el proceso, lo que determina ausencia de siniestro para la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 64-03-101001049.
 - b. Segundo: El A-quo erró en el reconocimiento de lucro cesante y daño moral - Inexistencia y/o ausencia de prueba de los perjuicios que solicita la parte demandante.
 - c. Tercero: La sentencia apelada no tuvo en cuenta la inexistencia de obligación a cargo de Seguros del Estado S.A. respecto a la Póliza No. 64-03-101001049 – La cirugía practicada al Sr. Olarte el 14 de diciembre de 2014 constituye un hecho cierto y por tanto extraño al contrato de seguro.
 - d. Cuarto: El A-quo omitió pronunciarse sobre la configuración de riesgo excluido - configuración de causales no cubiertas en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Claims Made Clínicas y Hospitales No. 64-03-101001049.
 - e. Quinto: La sentencia apelada desconoció que había operado la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro instrumentado en la Póliza de

Responsabilidad Civil Profesional Claims Made Clínicas y Hospitales No. 64-03-101001049 Anexo 0.

7. Finalmente, luego de **sustentado ampliamente** el recurso de apelación, se solicitó al A Quo conceder el mismo, y **desde dicho escrito**, se solicitó: “Al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá– Sala Civil, en sede de segunda instancia, declare la prosperidad del presente recurso y, en consecuencia, **REVOQUE** total o por lo menos parcialmente la sentencia de fecha 04 de julio de 2023 proferida por el Juez Treinta Tres (33) Civil de Bogotá y en lugar declare probadas las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía por Seguros del Estado S.A.”
8. En este sentido, es evidente que **la Aseguradora sustentó de forma anticipada, amplia y argumentada ante el A Quo, el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.**
9. Ahora bien, en adición al mentado escrito de presentación y sustentación del recurso de apelación, el mismo 10 de julio de 2023 la Aseguradora presentó solicitud de aclaración, dado que se impuso una condena de forma solidaria, pero en la misma sentencia se distribuía el monto a cargo de cada demandado y/o llamada en garantía, lo que se advirtió como contradictorio.
10. Por otro lado, contra dicha decisión el apoderado de la Equidad Seguros Generales O.C. presentó solicitud de adición el 10 de julio de 2023, a fin de que en la sentencia se declararan probadas las excepciones de mérito propuestas por dicha compañía.
11. El mismo 10 de julio de 2023, la apoderada de la Clínica Juan N Corpas y del Dr. Ricardo Mendoza Ramírez presentaron un extenso recurso de apelación en el que, de igual forma, sustentaron los motivos por los cuales debía revocarse la sentencia de primera instancia.
12. El 12 de julio de 2023 el proceso ingresó al Despacho.
13. En auto del **20 de noviembre de 2023**, notificado en estado del 21 de noviembre de la misma anualidad, el Despacho resolvió la solicitud de aclaración presentada por la Aseguradora, y la solicitud de adición presentada por la Equidad Seguros Generales O.C. Para el efecto, el Despacho no accedió a la solicitud de aclaración presentada por la Aseguradora, y adicionó la sentencia en el sentido de declarar probada una de las excepciones de mérito propuestas por la Equidad Seguros Generales O.C.
14. En atención a dicha adición, el **22 de noviembre de 2023**, el suscrito ratificó y presentó nuevamente el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, en los mismos términos ya expuestos, **en donde se sustentaba ampliamente el mencionado recurso de apelación.**
15. Lo propio hizo la apoderada la Clínica Juan N Corpas y del Dr. Ricardo Mendoza Ramírez **el día 23 de noviembre de 2023.**
16. El 30 de noviembre de 2023 el proceso ingresó nuevamente al Despacho.
17. En auto del 29 de enero de 2024, notificado en estado del 30 de enero de la misma anualidad, el A Quo consideró lo siguiente:

“CONSIDERACIONES:

En virtud de lo establecido en el inciso 2, numeral 3° del artículo 323 del Código General del Proceso y **como quiera que los recursos fueron formulados dentro del término legal y debidamente sustentados**, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra la citada sentencia.

No obstante, **como quiera que no se acreditó el envío de la sustentación del recurso a la parte demandante, conforme lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se ordenará que por Secretaría se efectúe tal actuación** y una vez vencido el término legal, se envíe el expediente al Superior para lo de su cargo.”
(Negrilla y subrayado fuera de texto original)

18. Así las cosas, es claro que el A Quo en la providencia del 29 de enero de 2024 verificó que efectivamente la Aseguradora y los demás apelantes habían presentado y **SUSTENTADO** el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, tanto así, que dispuso en la parte resolutive del auto conceder el recurso y **correr traslado de la sustentación a la parte demandante, como se pasa a transcribir:**

“SEGUNDO: **Por secretaria córrase traslado de la sustentación del recurso a la parte demandante.** Vencido el término legal correspondiente, envíese el expediente al Superior para lo de su cargo.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

19. Todo lo anterior se presentó en el año 2023, estando vigente la posición de la Corte Suprema de Justicia, contenida, entre otras, en las sentencias STC5790-2021 del 24 de mayo de 2021 y STC9175-2021, de 22 de julio de 2021 que reconocieron la posibilidad de sustentar el recurso de apelación de forma anticipada ante el juez de primera instancia, pues el juzgador de segundo grado en dicho caso conoce los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver y se debe proteger el fin constitucional de la segunda instancia.
20. En ese sentido, resulta contrario a la realidad y a los principios de buena fe y confianza legítima, en armonía con los derechos fundamentales a la defensa, debido proceso y contradicción de la Aseguradora, determinar en el Auto Recurrido que el recurso de apelación interpuesto no fue sustentado y que se consideraría desierto, cuando sí hubo sustentación amplia y oportuna bajo las reglas vigentes en ese momento e, incluso, así lo reconoció el A Quo, con el debido traslado a la parte demandante.

II. Motivos de inconformidad con el Auto Recurrido

1. **Solicitud de aplicación de la sentencia STC4833-2025 de fecha 7 de abril de 2025, en donde la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil unificó su jurisprudencia y estableció los criterios a tener en cuenta por los operadores judiciales en relación con la sustentación de apelación en vigencia de la Ley 2213 de 2022, dados los cambios de precedente, los efectos temporales del cambio de precedente y con el fin de asegurar la igualdad en la aplicación de la jurisprudencia, la seguridad jurídica y la confianza legítima.**

En primera medida, deberá tenerse en cuenta que, sobre la sustentación de la apelación en vigencia del Decreto 806 de 2020 y, posteriormente, la Ley 2213 de 2022 (normas idénticas), la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5790-2021 del 24 de mayo de 2021 **reconoció la posibilidad de sustentar el recurso de apelación de forma anticipada ante el juez de primera instancia**, pues el juzgador de segundo grado en dicho caso conoce los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver. Al respecto, en dicha sentencia la Corte consideró:

“Desde esa lógica, a pesar de que las condiciones de tiempo y modo establecidas en el artículo 14 del Decreto 806 se muestran estimables frente a libertad de configuración del legislador, a la hora de observar la temática en el plano *supralegal* y en relación con los casos concretos, **no es admisible la aplicación automática e irreflexiva de la sanción que contempla la norma en el caso de que se sustente por escrito de forma prematura, esto es, antes de que inicie el conteo de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso o niega la práctica de pruebas; pues, esa tarea debe estar soportada en un análisis ponderado en aras de establecer si las particularidades del caso permiten concluir que la sustentación anticipada era suficiente para la resolución de la alzada, sin que lo adelantado en esa gestión conlleve a sancionar al litigante de forma tan drástica como es el cercenamiento de la segunda instancia.**”

En efecto, en el panorama actual (escrito) la desatención de la parte en relación con el *momento preliminar en que sustenta su inconformidad* no muestra implicaciones mayores que justifiquen la abstención del *ad- quem* de decidir de fondo, **ya que, como la misiva contentiva de dicha sustentación ya está al alcance del juez, resulta excesivo aplicar sin detenimiento la deserción.**¹ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Más adelante, la Corte señaló que dicha interpretación no afecta al no recurrente, toda vez que el apelante no guardó silencio ni superó los términos para el efecto, pues la sustentación se presentó de forma anticipada, por lo que consideró que el Tribunal accionado incurrió en un exceso ritual manifiesto y terminó concediendo el amparo constitucional:

“En suma, el recurso de apelación de sentencias, en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá sustentarse ante el superior por escrito y dentro del término de traslado indicado en el artículo 14 de esa norma. Toda sustentación posterior a ese lapso o la omisión del acto procesal desemboca, sin duda, en la deserción de la opugnación. Sin embargo, **no ocurre lo mismo respecto de aquellas que se realicen con anterioridad a ese límite temporal, comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumple con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver**, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues **el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto**, así como «no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos». Lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto.

En el caso, el Tribunal de Manizales **incurrió en exceso ritual manifiesto, pues declaró la deserción de la apelación que propuso el accionante, sin detenerse a examinar que se había cumplido con la carga de sustentar**, aun cuando se realizó con anterioridad a los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió el recurso, y por esa vía,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 24 de mayo de 2021, STC5790-2021, Rad. 11001-02-03-000-2021-00975-00. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

truncó su derecho constitucional a que se revisara la cuestión decidida.”² (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, dicha sentencia no corresponde a un precedente aislado, pues fue reiterada dicha posición entre otras, en sentencia STC9175-2021, de 22 de julio de 2021, en donde nuevamente la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil ampara los derechos fundamentales del accionante, reconociendo que se debe dar trámite a la alzada cuando de forma anticipada el apelante había sustentado en debida forma su recurso, veamos:

“Así pues, la existencia de estas dos figuras (*reparos concretos y sustentación*) comportan dos aspectos disímiles para los cuales el legislador ha señalado formas distintas en cuanto a su realización, pero que atienden a un mismo cometido que es el de limitar la competencia del *ad quem*, razón por la que **puede colegirse que a pesar de no ser la forma idónea, pueden incluso confluir en un mismo acto escrito u oral sin que ello desconozca la naturaleza propia de cada expresión o conlleve a la aplicación irreflexiva de la deserción contemplada en la ley, pues siempre que logre deducirse suficiente, anticipada u oportunamente la sustentación (argumentación) de la alzada será procedente su correspondiente tramitación.**

Por otra parte, no se pierda de vista que **la finalidad de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancial** y que, en tal sentido, resulta significativo diferenciar que una cuestión significa *frente a quién se interpone* una sustentación y otra muy distinta es *a quién se halla dirigida*, de manera tal que tratándose del desarrollo argumentativo escrito de los reparos a la sentencia, y **desde el punto de vista ius fundamental, no resta valor que tal actividad sea elevada ante el a quo o directamente a su superior funcional, pues en últimas, no queda duda que el destinatario de dicho raciocinio no es otro que el juez de segundo grado.**

De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, **su presentación anticipada podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación.**³ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Es importante señalar que dicha posición jurisprudencial de la Corte - que consideramos acertada y acorde a los principios y garantías constitucionales - imperó pacíficamente por lo menos hasta mediados del año 2024, por lo que en atención a los efectos temporales del cambio de precedente establecidos por la misma Corte, y al haberse presentado el recurso de apelación en vigencia de tal línea jurisprudencial, resulta aplicable al caso concreto, lo cual consideramos se desconoce con el Auto aquí recurrido.

En este sentido, no se desconoce que el 30 de julio de 2024 la Corte modificó su posición frente a dicha materia. Sin embargo, dada la variación precisamente en materia de sustentación de apelación en vigencia de la Ley 2213 de 2022, recientemente la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia de unificación del 7 de abril de 2025, estableció los criterios a tener en cuenta por los operadores judiciales en relación con la sustentación de la apelación en vigencia de la Ley 2213 de 2022, dados los cambios de precedente, los efectos temporales de tal variación y la necesidad de asegurar la igualdad en la aplicación de la jurisprudencia, la seguridad jurídica y la confianza legítima.

² Ibidem.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 22 de julio de 2021, STC9175-2021, Rad. 11-001-02-03-000-2021-02264-00. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Ariza & Gómez Abogados S.A.S.

Carrera 13 No 29 - 41 Oficina 240 – PBX: (+571) 4660134 - Móvil (+57) 3185864291

www.arizaygomez.com

Bogotá D.C. - Colombia

De esta forma, en la referida sentencia de unificación, la Corte abordó el estudio acumulado de 16 acciones de tutela sobre la misma cuestión, y allí abordó: i. el deber de consolidación y modificación del precedente; ii. Los efectos temporales del cambio de precedente; iii. El cambio de precedente en materia de apelación en vigencia de la Ley 2213 de 2022, para concluir que:

“En el pasado, la posición mayoritaria de esta Sala sostuvo que, si bien era cierto que la ley imponía el deber de sustentar la apelación ante el juez de segunda instancia, **también lo era que dicha actividad podía entenderse surtida anticipadamente siempre que se ofrecieran los elementos necesarios para que el superior desatara de fondo la impugnación** (CSJ, STC9175-2021, entre otras).

No obstante, en sentencia **CSJ, STC9311-2024 (30 jul.)** se estableció, con aclaración de voto de esta magistratura, que la ausencia de dicha carga ante el ad quem implicaba, inexorablemente, la deserción de la alzada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

En ese orden, **resulta evidente el cambio de criterio jurisprudencial desde la última fecha en comento.**

Visto lo anterior es dable colegir que la reciente perspectiva jurisprudencial en materia de sustentación de la apelación resulta aplicable de forma retrospectiva, **y no de manera retroactiva**, esto es, frente a los procesos en curso y a los que se promuevan con posterioridad a situaciones jurídicas no consolidadas o finiquitadas para la fecha en que se produjo la unificación hermenéutica.

Ahora bien, dado que se trata de la aplicación de un criterio de interpretación sobre las reglas relativas a la tramitación de un recurso, apropiado **resulta acudir -mutatis mutandis- al artículo 624 del Código General del Proceso que modificó el canon 40 de la Ley 153 de 1887**, según el cual, las disposiciones «concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, **los recursos interpuestos, (...) se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**».

De lo expuesto bien puede colegirse que, **con el fin de asegurar la igualdad en la aplicación de la jurisprudencia y la ley, así como la seguridad jurídica y la confianza legítima, la reciente unificación jurisprudencial:**

i). No es aplicable a las apelaciones resueltas en vigor del anterior criterio, so pena de desconocer el efecto retrospectivo que, por regla general, impera en materia de nuevas leyes o jurisprudencia.

ii). No es aplicable a las apelaciones interpuestas con antelación al nuevo precedente, a riesgo de soslayar la regla de tramitación de los juicios contenida en el artículo 624 del estatuto adjetivo.

iii). Sólo es aplicable a las apelaciones interpuestas **después de su emisión**, como consecuencia del efecto general, vinculante e inmediato propio de ese tipo de determinaciones.”⁴ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 7 de abril de 2025, STC4833-2025. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

En ese sentido, en aplicación al anterior precedente jurisprudencial, y del artículo 624 del CGP, es claro que al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación por parte de la Aseguradora el **10 de julio de 2023, siendo ratificado el 22 de noviembre de 2023**, es claro que para la hermenéutica del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 el Tribunal debió tener en cuenta la línea jurisprudencial consolidada desde el año 2021 y, por tanto, al verificar que en efecto, la Aseguradora había sustentado dicha alzada de forma anticipada, como lo reconoció el mismo A Quo en providencia judicial dando traslado a la parte demandante, debió dar trámite a la apelación, **y no declarar desierto el recurso**, pues evidente que contaba con los elementos necesarios para desatar la segunda instancia.

Por ende, se solicita **reponer** la decisión, no aplicar la sanción procesal allí indicada, teniendo por sustentado el recurso de apelación de la Aseguradora y proceder a resolver la segunda instancia.

2. La interpretación que realizó el Tribunal del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 en el Auto Recurrido es contraria a la Constitución y las reglas de interpretación de las normas procesales. -Vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de la Aseguradora.

De acuerdo con el Auto Recurrido, el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 aplicado al caso concreto, determina que, al no haberse presentado un nuevo documento de sustentación en sede de segunda instancia, se debe declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Consideramos respetuosamente, que la interpretación contenida en el Auto Recurrido desconoce que la sustentación del recurso se había realizado de forma anticipada ante el A Quo, quien tuvo por sustentado el recurso e, incluso, corrió traslado a la Parte Demandante de dicha sustentación. Adicionalmente, desconoció que el recurso de apelación se presentó debidamente sustentado el 10 de julio de 2023, siendo ratificado el 22 de noviembre de 2023.

Es decir, la interposición y sustentación del recurso de apelación realizada de forma anticipada en primera instancia se realizó en armonía con el derecho a la doble instancia propia del debido proceso, con prevalencia de la ley sustancial y en un momento temporal en el que existía un precedente jurisprudencial sentado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, que establecía que la sustentación del recurso de apelación podía entenderse surtida anticipadamente (CSJ, STC9175.202, entre otras), como ocurrió en este caso.

Con desconocimiento de lo anterior, el Auto Recurrido realiza una interpretación contraria a la jurisprudencia y normativa vigente para el momento en que se interpuso el recurso de apelación, bajo un análisis evidentemente alejado de los principios constitucionales y las reglas de interpretación procesales, así como de lo ocurrido en el caso concreto.

Como fundamento jurídico de lo anterior, solicitamos al Despacho tener en cuenta que el artículo 29 de la Constitución Política consagra la garantía fundamental al debido proceso, el cual debe ser tenido en cuenta a la hora de realizar cualquier interpretación de la normativa procesal:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; **a un debido proceso** público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; **a impugnar la sentencia condenatoria**, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”
(Negrilla fuera de texto)

De la lectura de la norma constitucional, se advierte que la Aseguradora en este proceso tiene derecho a un debido proceso, a que se observen a plenitud las normas procesales aplicables, y a impugnar las decisiones en su contra.

Sin embargo, con la decisión del Tribunal se vulneran dichas garantías fundamentales, lo cual se hace más patente cuando se verifica que conforme el procedimiento especial establecido en la Ley, **el recurso de apelación contra una sentencia permite la revisión del caso en segunda instancia, siendo este el único mecanismo para que se pueda resolver por parte del superior los motivos de inconformidad contra el fallo proferido por el A Quo.**

A su vez, debe tenerse en cuenta que el artículo 228 del CGP establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia **prevalecerá el derecho sustancial**:

“**Artículo 228.** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley **y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.** Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.” (Negrilla fuera de texto)

La doctrina constitucional por su parte, ha precisado que la finalidad del derecho procesal es la realización de los derechos, que las normas procesales tienen una función instrumental y que en las actuaciones de la Administración de Justicia prevalecerá el derecho sustancial. Al respecto, resulta importante citar la sentencia C-029 de 1995, que sobre el particular considera:

“**La finalidad del derecho procesal en general, y de los procesos en particular, es la realización de los derechos que en abstracto reconoce el derecho objetivo**, realización que supone la solución de los conflictos.

(...)

Las normas procesales tienen una función instrumental.

(...)

Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que, en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.”⁵ (Negrilla fuera de texto)

En armonía con ello, en la sentencia T 268 de 2010, la Corte consideró que **las formas no pueden ser obstáculos para la efectividad del derecho sustancial**, y que se incurre en un exceso ritual manifiesto cuando hay una renuencia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos por un extremo rigor en la aplicación de las normas procesales:

“La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, **las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización.** Es decir, que **las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas.** Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuencia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.”⁶ (Negrilla fuera de texto)

En el caso concreto, consideramos evidente que en el Auto Recurrido se ignoran dichas consideraciones, al punto que, con una interpretación contraria a la jurisprudencia constitucional sobre la materia y con desatención del derecho fundamental al debido proceso, se realiza una aplicación meramente formal y equivocada de la norma, que lo llevan a restringir la efectividad del derecho sustancial de la Aseguradora.

El legislador procesal entendió muy bien los principios y la doctrina constitucionales sobre la materia, por lo que el CGP en su artículo 11 establece como reglas de interpretación de las normas procesales, **la prevalencia y efectividad del derecho sustancial** de manera que, en caso de duda, deberá tenerse en cuenta la aplicación de los principios constitucionales, el debido proceso, el derecho de defensa, y los derechos constitucionales fundamentales. El referido artículo señala:

“Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código **deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales.** El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.” (Negrilla fuera de texto)

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-029 de 1995. MP. Jorge Arango Mejía.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-268 de 2010. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

Ariza & Gómez Abogados S.A.S.

Carrera 13 No 29 - 41 Oficina 240 – PBX: (+571) 4660134 - Móvil (+57) 3185864291

www.arizaygomez.com

Bogotá D.C. - Colombia

En este contexto, estimamos de manera respetuosa, que el Auto Recurrido NO realiza una interpretación de la norma procesal acorde con dichos principios generales y garantías constitucionales, así como la decisión adoptada NO consulta y garantiza el debido proceso, derecho de defensa y contradicción de la Aseguradora. Incluso, no tiene en consideración las actuaciones que se surtieron en el proceso judicial en el marco de la primera instancia, donde el propio aparato judicial determinó que se dio la sustentación del recurso de apelación y se surtió el traslado a la otra parte.

En consecuencia, solicitamos al Tribunal que, en un ejercicio reflexivo de dichos fundamentos jurídicos, analice nuevamente el asunto desde una óptica constitucional, pilar fundamental en un Estado Social de Derecho y reponga su decisión, permitiendo el análisis de fondo de los argumentos jurídicos expuestos en el recurso interpuesto contra la sentencia del 4 de julio de 2023 dando trámite al mismo.

III. Solicitud

Con base en los aspectos antes señalados, ruego respetuosamente al Despacho:

1. **Reponer** el Auto Recurrido por las razones expuestas y con fundamento en los hechos, jurisprudencia y las normas jurídicas indicadas en este recurso. En consecuencia, deberá revocarse la decisión de tener por desierto el recurso de apelación y, en su lugar, solicitamos tener como sustentado el mismo por parte de la Aseguradora.
2. Como consecuencia de lo anterior: **correr traslado** de dicha sustentación a la Parte Demandante, y una vez vencido dicho término, **resolver** de fondo mediante sentencia de segunda instancia el recurso de apelación interpuesto y sustentado por parte de la Aseguradora contra la sentencia de primera instancia.
3. **En subsidio de todo lo anterior: Conceder** el recurso de súplica para que sea resuelta por los demás magistrados que integran la Sala y/o conceder conforme lo establece el CGP aquél o aquellos que resulten pertinentes y procedentes.

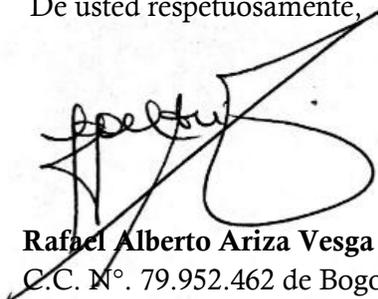
En caso de concederse el recurso de súplica, solicito a la Sala del Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil:

4. **Revocar** en sede de súplica el Auto Recurrido por las razones expuestas y con fundamento en los hechos, jurisprudencia y las normas jurídicas indicadas en la parte motiva, y tener como sustentado por parte de la Aseguradora el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 4 de julio de 2023.

IV. Notificaciones

El suscrito apoderado, en el correo electrónico: rafaelariza@arizaygomez.com

De usted respetuosamente,



Rafael Alberto Ariza Vesga
C.C. N° 79.952.462 de Bogotá
T.P. N° 112.914 del C. S. de la J.